

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE ROSENDA
CÁRDENAS DE MOLANO (RECURSO DE
QUEJA- RAD.7568).***

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto en contra el auto calendarado del 11 de mayo de 2021, mediante el cual la Juez Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó el inventario y los avalúos adicionales presentados.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso **de SUCESIÓN** de la causante **ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO**, en el cual, mediante auto del 26 de abril de 2021 se resolvió: “... ***Sin lugar a tramitar los inventarios y avalúos adicionales (correo 31.07.2020), por cuanto en la partida primera no identifican los semovientes, ni acredita la propiedad de los mismos o la pertinencia (sic) a la sociedad conyugal, a más de advertirse sobre, la partida de semovientes que fue relacionada en inventarios y avalúos confeccionados el 14 de enero de 2016. (fl.186 c. principal) y, además porque no se acreditan capitalizados los frutos denunciados en la partida segunda.***”.

2. En contra de la anterior decisión, la heredera, señora **OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS**, interpuso recurso de apelación, que fue denegado mediante auto del 11 de mayo de 2021, por resultar improcedente.

3. En contra de la anterior decisión Doña **OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 26 de abril de 2021, y, para que, en el evento de mantener el mismo criterio anterior, se expidan con destino a este Tribunal las copias respectivas para tramitar el recurso subsidiariamente interpuesto.

4. El Juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2021, negó la reposición y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Surtido el traslado de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente**"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

En presente caso, de entrada se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue impugnada oportunamente y ante quien profirió la decisión, como también le fue desfavorable a la hoy recurrente.

No obstante lo anterior, el último de los requisitos exigidos por la ley para que se abra paso dicho recurso no se encuentra presente, porque la decisión que le fue contraria a la quejosa, esto es, el auto que rechazó la práctica del inventario y los avalúos adicionales no se encuentra previsto en la ley como susceptible de alzada.

Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos, o por analogía o interpretación extensiva.

Por lo tanto, como el auto atacado fue aquel que rechazó el inventario y los avalúos adicionales presentados el 31 de julio de 2020; decisión que no se encuentra prevista como susceptible de apelación en el art. 321 del C.G.P., ni por norma especial alguna, no podía abrirse paso la concesión del recurso interpuesto en contra de la citada providencia.

Luego, conforme con lo anterior, no cabe duda alguna que la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho,

razón suficiente para declarar que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 26 de abril de 2021 por la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, mediante el cual se negó la aprobación del inventario y los avalúos adicionales presentados el 31 de julio de 2020, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al quejoso en esta instancia, por habersele resuelto adversamente el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado